



## JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P.)

Radicación: 860013121001-2015-00697-00.  
Solicitante: JORGE ENRIQUE NARVÁEZ PERENGUEZ.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 081.

Mocoa, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### I. ANTECEDENTES

1.- El señor JORGE ENRIQUE NARVÁEZ PERENGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.073.356 expedida en Córdoba (N.), actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge MARTHA MIREYA CAICEDO ARTEAGA, sus hijos YENNY MARLUCY, DEXCY YULEIMA y MILLER ARLEY NARVÁEZ CAICEDO.

2.- El señor NARVÁEZ PERENGUEZ, ostenta la calidad de propietario del predio rural denominado "CASA LOTE" departamento del Putumayo, municipio de Valle de Guamuez, vereda El Placer, barrio 20 de julio. Bien individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-33227	86-865-04-00-0046-0010-000	200 m <sup>2</sup>	200 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 12343 en línea recta dirección oriente, en una distancia de 20 mts, hasta llegar al punto 12344 con predios del señor JESÚS BRAVO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 12344, en dirección sur, en una distancia de 10 mts, hasta llegar al punto 12345, con predios del señor ALBERTO ARMERO.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12345 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 20 mts, hasta llegar al punto 12346 con predios del señor EPAMINONDAS CAICEDO.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



**OCCIDENTE** Partiendo desde el punto 12343 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 10 mts, y cerrando con el punto 12346, con predios de VIA PUERTO AMOR.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12343	0° 28' 19,633" N	76° 58' 53,027" W	676612,113	544039,466
12344	0° 28' 19,307" N	76° 58' 53,022" W	676632,113	544039,63
12345	0° 28' 19,638" N	76° 58' 52,380" W	676632,261	544029,629
12346	0° 28' 19,312 N	76° 58' 52,375" W	676612,26	544029,464

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio urbano ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, centro poblado El Placer, con un área de 200 mts<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 442-33227 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, y código catastral N° 86-865-04-00-0046-0010-000 y (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante que el predio objeto de restitución, fue adquirido mediante compra realizada al señor CARLOS LEONEL CONSTAIN, por valor de cinco millones (\$5.000.000), negocio jurídico elevado a escritura pública N° 520 de 29 de abril de 1998 y corrida ante la Notaría Única del Valle del Guamuez (P.)<sup>2</sup>, la que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-33227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (N.) bajo la anotación N° 03<sup>3</sup>

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, que:

*"(...) EL 30 DE ENERO DE 2010 SALÍ DESPLAZADO DE LA INSPECCIÓN EL PLACER CON MI ESPOSA Y MIS TRES HIJOS PORQUE HABÍA MUCHA VIOLENCIA, SIEMPRE APARECÍAN MUERTOS EN LA CALLE Y SIN SABER QUIEN LOS MATABA, TAMBIÉN NIÑAS VIOLADAS POR LOS ENFRENTAMIENTOS QUE HUBIERON EN 1999, EL 7 DE NOVIEMBRE CUANDO DECÍAN QUE LLEGABAN LOS PARAMILITARES POR PRIMERA VEZ CON EL COMANDANTE ALIAS EL LOCO TAMBIÉN SALIMOS DESPLAZADOS CON MI ESPOSA Y MIS HIJOS HACIA IPIALES NARIÑO Y A LOS TRES MESES RETORNAMOS Y SEGUIMOS RESISTIENDO TODOS LOS ACTOS DE VIOLENCIA HASTA EL 2010 QUE YA DEFINITIVAMENTE NO REGERESAMOS. (...)"*

De igual modo, la señora ELVIA EMERITA CAICEDO vecina y amiga del reclamante, en declaración rendida ante la UAEGRTD al respecto manifestó:

**"PREGUNTADO.-** *Sírvase indicar, si el señor JORGE ENRIQUE NARVÁEZ PERENGUEZ, se desplazó, y de ser así, en cuantas ocasiones y que años?*  
**CONTESTÓ:** *En el año 1999, esa vez nos fuimos todos; en 2000 y se fue definitivamente hace unos 7 años más o menos"*<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Folios 70 a 72 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 183 y 184 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, folio 59.

<sup>5</sup> Declaración rendida por la señora Elvia Emérita Caicedo ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folio 162.



5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 163 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N°01025 del 15 de septiembre de 2015, así como también se avista a folio 68 la respuesta emitida por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informando que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas.

6.- El conocimiento de la presente solicitud, correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia fechada a 2 de febrero de 2016<sup>6</sup>, y se ordenó también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 14 de abril de 2016<sup>7</sup> se dispuso la apertura del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes y se decretaron unas pruebas testimoniales pedidas por el MINISTERIO PÚBLICO.

7.- En virtud del auto de pruebas decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), el IGAC, con oficio obrante a folio 200 del expediente, manifestó que el predio solicitado en restitución efectivamente corresponde al relacionado en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD N° 86-865-01-00-0046-000-000, no obstante, existe un error "*en el cálculo de área de terreno, igualmente registra como propietaria a la esposa, quien no tiene título de propiedad respecto al predio, por lo cual, mediante resolución 86-865-0131-2016<sup>8</sup> se realiza las correcciones pertinentes*"

Así mismo, informó que esa entidad: "*por error inscribió catastralmente el N° 86-865-00-02-0001-0229-000, cuya extensión y datos referidos en el respectivo título de propiedad no corresponden a la realidad física del predio, por lo anterior, mediante resolución 86-865-0128-2016 se cancela esta inscripción*"<sup>9</sup>

8. En vista de la información suministrada por el IGAC y ante las inconsistencias presentadas respecto al área del predio objeto de restitución, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, en providencia de 22 de junio de 2016<sup>10</sup>, ordenó al área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras y al IGAC, que de manera conjunta presentaran un informe técnico en el que se identifique e individualice el predio solicitado en restitución; en respuesta que reposa a folio 243 del expediente, manifestaron que dicho predio cuenta con un área de 0,0400 m<sup>2</sup> y no la reportada en el Informe Técnico Predial (200 m<sup>2</sup>)<sup>11</sup>, sin embargo, tras el análisis de dicho informe, el predio solicitado en restitución no

<sup>6</sup> Folio 171 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folio 190 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Oficio 6015/IGAC/obrante a folio 200 del expediente - Resolución No. 86-865-0131-2016, folio 201

<sup>9</sup> Oficio 6015/IGAC/obrante a folio 200 del expediente - Resolución No. 86-865-0128-2016, folio 202.

<sup>10</sup> Folio 208 del cuaderno principal.

<sup>11</sup> Informe Técnico Predial, folio 93).



corresponde a la totalidad de los 0,400 m<sup>2</sup> sino únicamente a 0,200 m<sup>2</sup>, por lo tanto ésta última es el área que corresponde al predio reclamado en restitución y se encuentra registrado bajo el código catastral N° 86-865-04-00-0040-0010-000.

Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado a 21 de marzo de 2017<sup>12</sup>, conceder al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, Cartera Ministerial que con antelación allegó las citadas consideraciones del caso<sup>13</sup> a través del Procurador Judicial delegado para la Restitución de Tierras de esta localidad, en suma consideró una vez estudiado el asunto de marras, encontró que el peticionario ostenta la calidad de propietario desde su adquisición hasta las interrupciones debidas a los desplazamientos forzados ejercía dominio respecto del inmueble querellado, así mismo del material probatorio recaudado se concluye que el reclamante y su núcleo familiar reúnen los requisitos para ser considerados víctimas del conflicto armado interno del país, solicitando al Juzgado acceder a las pretensiones de la demanda toda vez que el solicitante acreditó su calidad de víctima, propietario del fundo y el mismo no se encuentra con afectaciones y restricciones ambientales o legales, considerando así que le asiste pleno derecho para lograr la restitución deprecada.

Posteriormente y en virtud a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, mediante auto de 21 de junio del año que avanza<sup>14</sup> se dispuso la remisión del asunto de marras ante este Despacho, recibido el cual, con providencia fechada a 23 de agosto de 2017<sup>15</sup> ésta judicatura dispuso devolver el proceso al Juzgado de origen, habida cuenta que el solicitante y el señor JESÚS BRAVO, en sus declaraciones, manifestaron que el último de los mencionados había adquirido por compraventa parte del predio que aquí se persigue en restitución, sin que hasta ese momento se tuviere claro que porción de terreno le había sido enajenada por parte del mismo solicitante.

Por lo anterior, el Juzgado inicial, ordenó la vinculación del presente trámite al señor JESÚS BRAVO<sup>16</sup>, diligencia que se llevó a cabo de manera exitosa a través de la comisión impartida por ese mismo Despacho Judicial a la Inspección de Policía del municipio de El Placer<sup>17</sup>, compareciendo el mencionado de manera personal a dicha inspección, quien se notificó de la solicitud de la referencia y manifestó su oposición a la misma<sup>18</sup>, sin allegar prueba alguna, tal y como lo señala el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Transcurrido el término establecido en el canon precedente que reza "*las oposiciones de deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud*" el señor BRAVO no allegó escrito argumentando su impedimento para la prosperidad de la acción restitutoria, en efecto el Juzgado de origen profirió auto de 2 de noviembre de 2017<sup>19</sup>, a través del cual consideró que la mera manifestación

<sup>12</sup> Folio 216 del cuaderno principal.

<sup>13</sup> Concepto No. 247 a 261.

<sup>14</sup> Folio 266 del cuaderno principal.

<sup>15</sup> Folio 268 del expediente.

<sup>16</sup> Interlocutorio No. 0000546 de 12 de septiembre de 2017, folio 269.

<sup>17</sup> Despacho Comisorio No. 00076, folio 271.

<sup>18</sup> Acta de notificación personal, reverso folio 274.

<sup>19</sup> Folio 275 del cuaderno principal.



282

realizada por el señor JESÚS BRAVO no comporta una oposición directa a la restitución del fundo en efecto resolvió tenerlo como la intervención de un tercero y no como una oposición, pues el mismo no controvertió respecto del solicitante: su relación jurídica con el predio, su situación como víctima del conflicto armado, ni la identificación de individualización del predio; por tanto, dispuso continuar con el conocimiento de este asunto y remitirlo nuevamente a este Despacho para la decisión de fondo a que haya lugar.

9.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas<sup>20</sup>, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante por ser propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la Rama Legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la

---

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor JORGE ENRIQUE NARVÁEZ PERENGUEZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>21</sup> y 78<sup>22</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que el solicitante JORGE ENRIQUE NARVÁEZ PERENGUEZ, encontró en los enfrentamientos y amenazas que continuamente se presentaban en las inmediaciones a su lugar de residencia, una justificación suficientemente y razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

---

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor NARVÁEZ PERENGUEZ, se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>23</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

## 2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>24</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en tres ocasiones: 7 de noviembre de 1999, 20 de julio de 2000 y en el año 2010, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## 3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se explicó que el reclamante adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada en el año de 1998, elevada a escritura pública N° 520 de 29 de abril de 1998 y corrida ante la Notaría Única del Círculo del Valle del Guamuez (La Hormiga) – Putumayo. Título de dominio que fue aportado en copia a la solicitud y reposa a folios 70-72 como prueba incontestable de la propiedad alegada, al avistarse también que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-33227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, tal y como se puede observar en la anotación No. 03 del historial de tradición del mismo<sup>25</sup>, concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

<sup>23</sup> **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

<sup>25</sup> Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria, folios 183 y 184,

7



Por otra parte, se aportó por la UAEGRTD el Informe Técnico Predial<sup>26</sup>, elaborado por el Área Catastral de esa entidad, en donde se informó que el predio objeto de restitución reporta el número predial N° 86-865-00-02-0001-0229-000; no obstante ello, aclaró que con el levantamiento topográfico, se estableció que *"el predio se encuentra espacialmente y cartográficamente en el polígono predial urbano 86-865-04-00-0046-0010-000, el cual está a nombre de CAICEDO ARTEAGA MARTHA MIREYA"*<sup>27</sup>, por lo cual y pedida por esa Unidad la ficha predial correspondiente, se estableció que la última de las mencionadas, proviene de la actualización catastral de un predio rural identificado con el número 86-865-00-002-0001-0668-000, que en todo caso, no guardan relación con la ficha catastral N° 86-865-00-02-0001-0229-000 que reporta el predio del solicitante JORGE ENRIQUE NARVÁEZ.

Así, tanto en el Informe Técnico Predial como en el Informe Técnico de Georeferenciación, concluyó la referida entidad: *"si se sobreponen, el plano resultante del proceso de georeferenciación realizado por parte de la unidad de Restitución de Tierras, comparado con el plano catastral referido en la documentación, previa consulta de las fichas prediales"*<sup>28</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), mediante auto que abrió a pruebas y fechado a 14 de abril de 2016<sup>29</sup>, resolvió entre otras disposiciones, requerir al IGAC, a fin de que explique o aclare la información contenida en dicho informe y elaborado por la UAEGRTD, a lo cual, el IGAC, con oficio obrante a folio 200 del expediente, señaló que el predio solicitado en restitución efectivamente corresponde al relacionado por esa entidad en el Informe Técnico Predial, es decir, el N° 86-865-04-00-0046-0010-000, que sin embargo, se observa un error en cuanto al cálculo en el área de terreno y el registro del nombre del propietario del inmueble, al aparecer como tal la esposa del aquí solicitante, señora MARTHA MIREYA CAICEDO ARTEAGA quien no ostenta en el título escriturario dicha calidad, razón por la cual, con Resolución No. 86-865-0131-2016 el IGAC realizó las correcciones pertinentes<sup>30</sup>.

De igual modo, informó que por error se inscribió catastralmente el N° 86-865-00-02-0001-0229-000, *"cuya localización y datos referidos en el respectivo título de propiedad no corresponden a la realidad física del predio"* (Subrayas propias para destacar), procediendo por tanto a su corrección, mediante Resolución N° 86-865-0128-2016 obrante a folio 201 del expediente.

Lo anterior, deja claro entonces que el predio objeto de restitución efectivamente corresponde al número catastral 86-865-04-00-0046-0010-000 informado por la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, ello se compadece también con la anotación plasmada en la ficha predial obrante a folio 98 del expediente según la cual se anota: *"ANULAR 00-02-001-668 PASA A URBANO 04-00-046-010"*<sup>31</sup>, además de la respectiva aclaración del área solicitada en restitución y realizada de manera conjunta por el área catastral de la Unidad de Restitución de

<sup>26</sup> Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 91 a 96

<sup>27</sup> Información tomada del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, folios 91 a 96.

<sup>28</sup> *Ibidem*

<sup>29</sup> Interlocutorio No. 00337, folios 190 y 191

<sup>30</sup> Resolución No. 86-865-0131-2016, folio 201

<sup>31</sup> Ficha predial IGAC, folio 98.



Tierras – Territorial Putumayo y el IGAC, la cual corresponde a un área de 0,200 metros cuadrados<sup>32</sup>

Finalmente, el Informe Técnico Predial arribado por la parte actora, establece la identificación física y jurídica del predio, determinando que el inmueble litigado no se ubica en áreas de interés nacional y susceptibles de ser áreas de exclusión como son parques naturales, páramos, territorios colectivos, resguardos indígenas y afrodescendientes, rondas hídricas, zonas de riesgo, zonas de reserva de la ley 2º de 1959, terrenos donde se adelanten procesos de explotación de recursos renovables y no renovables o cualquier otra situación que afecte el inmueble pretendido o impidan adelantar su restitución material.

Y buscando sobreabundar apoyos probatorios, cuenta también el proceso con la declaración de la señora ELVIA EMERITA CAICEDO, quien manifestó que el señor NARVÁEZ PERENGUEZ adquirió el predio a través de compraventa, el cual se encontraba en rastrojo y que el solicitante le construyó la casa donde posteriormente residió con su familia, el cual después abandonó a causa de la violencia acaecida en la región, señalando que *"tocaba andar con los niños de la mano, de la casa al Colegio y del colegio a la casa; mataban gente, a uno que otro los sacaban de la casa y los mataban, se oía que violaban niñas, hubo niñas violadas"*<sup>33</sup>; sin que luego él y su familia hayan regresado al predio, pues actualmente residen en el municipio de Sibundoy (P), aunque de vez en cuando manifiesta que lo visita. Así mismo, señaló que el predio permaneció abandonado por el término de tres (3) años y que posterior a ello, lo tiene *"prestado"* a un conocido llamado SAÚL ANDRÉS RUANO y a su hermano ALEXANDER RUANO, sin que en ese término o en algún otro, hayan hecho presencia personas con derechos sobre el mismo<sup>34</sup>.

Lo dicho con antelación, también se constata con el oficio, el Informe y la constancia de Comunicación en el Predio obrantes a folios 86<sup>35</sup> y 88 a 90<sup>36</sup> del expediente, los cuales dan cuenta de que el predio objeto de la presente acción se encuentra actualmente arrendado a terceros, que en todo caso, pese a no ahondar respecto de su relación con el predio, luego de ser informados respecto de la iniciación del asunto de la referencia, no manifestaron oposición alguna dentro del término señalado en artículo 14 del Decreto 4829 de 2011.

Finalmente, menester resulta señalar que si bien en principio, ésta judicatura no tenía claridad respecto del área solicitada en restitución y el área enajenada al señor JESÚS BRAVO, con la vinculación y la diligencia de notificación al mismo, claro queda que la porción de terreno del bien aquí querellado corresponde sin lugar a dubitaciones al identificado e individualizado por el área catastral de la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, amén que en este trámite judicial como tampoco en el administrativo, se conoció oposición alguna que ataque la relación jurídica del solicitante con el predio, su situación de víctima del conflicto armado, ni la

<sup>32</sup> Oficio URT-DTPM 00897, folio 243

<sup>33</sup> Declaración rendida por la señora Elvia Emérita Caicedo ante la UAEGRTD el 20 de mayo de 2015, folio 161.

<sup>34</sup> Declaración rendida por el solicitante ante la UAGERTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 159 y 160

<sup>35</sup> Diligencia de Comunicación en el Predio – UAGERTD- Dirección Territorial Putumayo.

<sup>36</sup> Informe de Comunicación en el Predio UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo.



identificación e individualización del bien inmueble perseguido en restitución, tal y como lo señaló el Juzgado inicial en providencia de 2 de noviembre de 2017<sup>37</sup>.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace más de diecinueve (19) años, el solicitante junto a su núcleo familiar habitaban y explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es le corresponden, por haberlo adquirido mediante compraventa elevada a Escritura Pública N° 520 de 29 de abril de 1998 corrida ante la Notaría Única del Municipio Valle del Guamuez y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Empero haciendo exclusión de la pretensión principal contenida en el numeral "NOVENO", al haber sido decretada en el numeral cuarto, del auto admisorio fechado a 2 de febrero de 2016<sup>38</sup>.

En lo que atañe a las pretensiones de índole complementaria, se negarán las relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario, se pudo constatar que el señor JORGE ENRIQUE NARVÁEZ PERENGUEZ no se encuentra en mora por ninguno de estos conceptos<sup>39</sup>(folios 140 a 143)

En lo atañedor a las pretensiones contenidas en el acápite "*Específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas*" las contenidas en los literales A, B, C, D, F, J, L, M, P, Q, S y las atinentes a la ejecución de plan retorno contenidas así mismo en los literales E, I, R, en vista del carácter de temporalidad de este Despacho, se estará a lo resuelto en las audiencias de seguimiento que adelante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa.

Cabe aclararse, que aunque el solicitante ya ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, se torna necesario ordenar la actualización de las colindancias del mismo, respecto de las que han sido reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras en el informe técnico predial, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-33227 de la ORIP de Puerto Asís (P.) aparecen

<sup>37</sup> Interlocutorio No. 00619, folio 275

<sup>38</sup> Interlocutorio No. 000105, folios 175 y 176.

<sup>39</sup> Folios 140 a 143 del cuaderno principal I.



referenciadas las contenidas en la escritura pública N° 520 del 29 de abril de 1998 de la Notaria Única del Circulo de Valle del Guamuez<sup>40</sup>, las cuales en la actualidad, pudieron haber variado sustancialmente

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	N° DE IDENTIFICACIÓN
MARTHA MIREYA CAICEDO ARTEAGA	Cónyuge	37.127.135
YENNY MARLUCY NARVÁEZ CAICEDO	Hija	1.122.785.400
DEXCY YULEIMA NARVÁEZ CAICEDO	Hija	1.006.995.783
MILER ARLEY NARVÁEZ CAICEDO	Hijo	1.126.450.353

Finalmente, es necesario señalar, que el derecho de reparación a las víctimas de desplazamiento forzado, presenta una dimensión individual y colectiva, en lo pertinente a su ámbito individual, abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, comprendiendo la adopción de medidas referentes a su restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que no se agotan en su perspectiva puramente económica, sino que tiene diversas manifestaciones tanto materiales como simbólicas; últimas, que caben perfectamente en los casos en que los desplazados de los predios han retornado por su propia cuenta, pero que aun así necesita la intervención del Estado para que la satisfacción de sus derechos se realice de una forma plena, en razón de ello, se ordenará la entrega del predio objeto de restitución al señor JORGE ENRIQUE NARVÁEZ PERENGUEZ, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del C. G. del P. referente a las reglas generales de la comisión procederá a comisionarse al Juez Promiscuo Municipal de Valle de Guamuez, por estar ubicado el predio fuera de la sede del juzgado del conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor JORGE ENRIQUE NARVÁEZ PERENGUEZ y MARTHA MIREYA CAICEDO ARTEAGA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 13.073.356 y 37.127.135, respectivamente, junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble ubicado en el Departamento del Putumayo, Municipio de Valle del Guamuez, inspección de policía El Placer, barrio 20 de julio, conocido como "CASA LOTE", al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-33227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-865-04-00-0046-0010-000.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor JORGE ENRIQUE NARVÁEZ PERENGUEZ y la señora MARTHA MIREYA CAICEDO ARTEAGA, identificados con las

<sup>40</sup> Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria, folios 183 y 184.



cédulas de ciudadanía Nos. 13.073.356 y 37.127.135, respectivamente, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle de Guamuez, vereda El Placer, barrio 20 de julio, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-33227	86-865-04-00-0046-0010-000	440 m <sup>2</sup>	200 m <sup>2</sup> .	200 m <sup>2</sup>

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 12343 en línea recta dirección oriente, en una distancia de 20 mts, hasta llegar al punto 12344 con predios del señor JESÚS BRAVO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 12344, en dirección sur, en una distancia de 10 mts, hasta llegar al punto 12345, con predios del señor ALBERTO ARMERO.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12345 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 20 mts, hasta llegar al punto 12346 con predios del señor EPAMINONDAS CAICEDO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 12343 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 10 mts, y cerrando con el punto 12346, con predios de VIA PUERTO AMOR.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12343	0° 28' 19,633" N	76° 58' 53,027" W	676612,113	544039,466
12344	0° 28' 19,307" N	76° 58' 53,022" W	676632,113	544039,63
12345	0° 28' 19,638" N	76° 58' 52,380" W	676632,261	544029,629
12346	0° 28' 19,312 N	76° 58' 52,375" W	676612,26	544029,464

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad del señor JORGE ENRIQUE NARVÁEZ PERENGUEZ, y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442- 33227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

**TERCERO.- ORDENAR** al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-33227, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-33227, doscientos metros cuadrados (200 m<sup>2</sup>), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-33227, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor del actor, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con



el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

**CUARTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- NEGAR** la pretensión "*QUINTA PRINCIPAL*", pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

**SEXTO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio respectivo, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante, señor JORGE ENRIQUE NARVÁEZ PERENGUEZ y su cónyuge MARTHA MIREYA CAICEDO ARTEAGA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 13.073.356 y 37.127.135, respectivamente.

Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos necesarios (copia de esta providencia).

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a sus beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**SEXTO.- SIN LUGAR** a atender la pretensión "*NOVENA*" del acápite de "*Pretensiones principales*", de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO.- DISPONER** a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

**OCTAVO.- ORDENAR** a la Alcaldía Municipal del Valle de Guamuez, aplique a favor del señor JORGE ENRIQUE NARVÁEZ PERENGUEZ y la señora MARTHA MIREYA CAICEDO ARTEAGA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 13.073.356 y 37.127.135, respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial,



tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo N° 10 de 17 de marzo de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

**NOVENO.- SIN LUGAR** a atender las pretensiones relacionadas al alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias del acápite de pretensiones complementarias, por cuanto dentro del expediente no se encontró mérito para ello.

**DÉCIMO.- NEGAR** las pretensiones contenidas en el acápite de "*Pretensiones complementarias*" referentes a la inclusión y asignación de proyectos productivos por tratarse de un predio urbano y no rural.

**DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, la ejecución del plan retorno, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, ello en el departamento y ciudad donde se encuentre radicado cada grupo familiar aquí beneficiado.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que los solicitantes y sus familias son de origen campesino y fueron víctimas del delito del desplazamiento forzado lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujeto de especial protección reforzada.

**DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR** al Municipio de Sibundoy, Secretaría de Salud Municipal, garantizar la cobertura de asistencia en salud del señor JORGE ENRIQUE NARVAEZ PERENGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.073.356 y de su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado. Debiendo rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días contados desde la notificación del proveído.

**DÉCIMO TERCERO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Sibundoy, junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, Al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**DÉCIMO CUARTO-** El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas



puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se ubicará el predio a compensar o donde finalmente llegue a residir el solicitante.

**DÉCIMO QUINTO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011. Todo si a ello hubiera lugar.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal, en lugar donde resida el solicitante.

**DÉCIMO SEXTO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DÉCIMO SÉPTIMO- ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 860013120012012-00098, frente a las pretensiones de carácter general.

**DÉCIMO OCTAVO.- REITERAR** la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia N° 0047 de 1 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00347-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de San Miguel, Putumayo.



La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto N° 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

**DÉCIMO NOVENO.- ORDENAR** al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora MARTHA MIREYA CAICEDO ARTEAGA y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

**VIGÉSIMO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

**VIGÉSIMO SEGUNDOO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales de los municipios de Valle del Guamuez y Sibundoy, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**VIGÉSIMO TERCERO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza